

Mérida, Yucatán, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **151213**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha once de noviembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, en la cual requirió lo siguiente:

**“COPIA DE LAS LISTAS NOMINALES ENTREGADAS A ESTE PARTIDO EN LAS ULTIMAS (SIC) ELECCIONES (SIC)”**

**SÉGUNDO.-** El día trece de noviembre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, emitió resolución en la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...  
...HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHA SOLICITUD NO ES COMPETENCIA DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
...POR TAL MOTIVO... ESA LISTA PUEDE SER SOLICITADA Y PROPORCIONADA EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.  
...”

**TERCERO.-** En fecha catorce de noviembre del año dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“NO HAY RESPUESTA FUNDADA NI MOTIVADA (SIC)”**

**CUARTO.-** Por auto dictado el día veinte de noviembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad, descrito en el antecedente que precede; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; asimismo, en razón que el domicilio señalado por el particular a fin de oír y recibir notificaciones se encontraba fuera de la jurisdicción de este Instituto, el suscrito Órgano Colegiado ordenó girar atento exhorto a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAIPEC), que por analogía es la Autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia para que en auxilio de las labores de este último se sirviera a efectuar de manera personal la notificación del proveído que nos ocupa, al particular.

**QUINTO.-** En fecha ocho de enero del dos mil catorce, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso compelida, el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO de la presente definitiva; a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo emitido el día veinte de enero del año dos mil catorce, se tuvo por exhibido el oficio marcado con el número COTAIPEC/UA/095/13 de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Comisionado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, así como el diverso signado con el número MTC/SM/293/2013 de fecha diecinueve del propio mes y año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, así también el original de la cédula de notificación de fecha nueve de diciembre del año dos mil trece, y diversos anexos, siendo que del análisis realizado a las documentales de referencia se desprendió que no fue posible localizar ni el domicilio ni a la persona señalada para llevar a cabo la notificación respectiva; por lo que al resultar imposible notificar al C. [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, ya que la dirección que éste proporcionó a

fin que le sean realizadas las notificaciones conducentes no existía, tal y como se asentó en la cédula levantada en fecha nueve de diciembre del propio año, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio alguno para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal; por consiguiente, se determinó que la notificación del proveído de fecha veinte de noviembre del año dos mil trece y las notificaciones subsecuentes que sean de carácter personal le sean realizadas a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, haciendo de su conocimiento que en cualquier momento procesal de así considerarlo pertinente podría proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, ya que en caso contrario se seguirían llevando a cabo de la forma anteriormente descrita; Por otra parte, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, con el oficio sin número de fecha quince de enero de dos mil trece (sic), remitido a este Instituto el propio día y año; del análisis efectuado a dicho ocuro se desprendió que los datos proporcionados no resultaban suficientes para establecer el motivo por el cual fue enviado; en tal virtud, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la responsable para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, precisara si el oficio arriba señalado, fue con motivo del Informe Justificado inherente al recurso de inconformidad que nos atañe, y si fuera así, lo manifestara expresamente, o en su defecto, enviara el informe con las constancias de ley respectivas, apercibiéndola que en caso contrario se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente del recurso de inconformidad al rubro citado.

**SÉPTIMO.-** El día dos de abril del año dos mil catorce de manera personal se notificó a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO; en lo que respecta al recurrente, las notificaciones del proveído aludido así como del diverso referido en el antecedente CUARTO de la definitiva que nos atañe, le fueron realizadas el tres del mes y año en cita a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 582.

**OCTAVO.-** Por auto de fecha diez de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional con el oficio sin número de fecha tres de marzo del año en

cuestión, y anexos que remitiera con motivo del requerimiento que se le hiciera a través del acuerdo dictado el veinte de enero del propio año, de los cuales se advirtió que si bien la recurrida no manifestó expresamente que el oficio remitido el quince de enero del año dos mil catorce fue con motivo del recurso de inconformidad al rubro indicado, hizo manifestaciones y citó varias tesis que hicieron alusión a la información peticionada por el particular en el presente asunto, por lo que se dedujo que se encuentra vinculado con el recurso que nos ocupa, y con el informe respectivo, razón por la cual se determinó que la autoridad constreñida cumplió parcialmente a lo ordenado en el proveído en comento, toda vez, que no remitió el acuerdo a través del cual declaró la incompetencia de la información solicitada por el recurrente, así como su respectiva notificación, en mérito de lo anterior se consideró pertinente requerir nuevamente a la Titular de la Unidad de Acceso obligada para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, remitiera las documentales antes señaladas, apercibiéndola que en caso contrario se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

**NOVENO.-** El día treinta de mayo del año dos mil catorce, de amera personal y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 621, se notificó a la autoridad y al impetrante, respectivamente, el auto descrito en el antecedente que precede.

**DÉCIMO.-** Mediante acuerdo dictado el nueve de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentado el oficio sin número de fecha tres del mes y año en cuestión, signado por la Titular de la Unidad de Acceso compelida y documentales adjuntas, constancias de mérito de las cuales se coligió que la responsable dio cumplimiento al requerimiento que le fuere realizado por auto de fecha diez de abril del año dos mil catorce; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al particular del oficio y anexos en comento, así como del Informe Justificado y constancias de Ley, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

**UNDÉCIMO.-** En fecha quince de agosto del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 673,

se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMO.

**DUODÉCIMO.-** A través del proveído emitido el veintisiete de agosto del año dos mil catorce, en virtud que el C. [REDACTED] no remitió documental alguna con motivo de la vista que se le diere por auto de fecha nueve de junio del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

**DECIMOTERCERO.-** En fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 725 se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

**DECIMOCUARTO.-** Por auto dictado el día diez de noviembre del año dos mil catorce en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DECIMOQUINTO.-** En fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 029, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

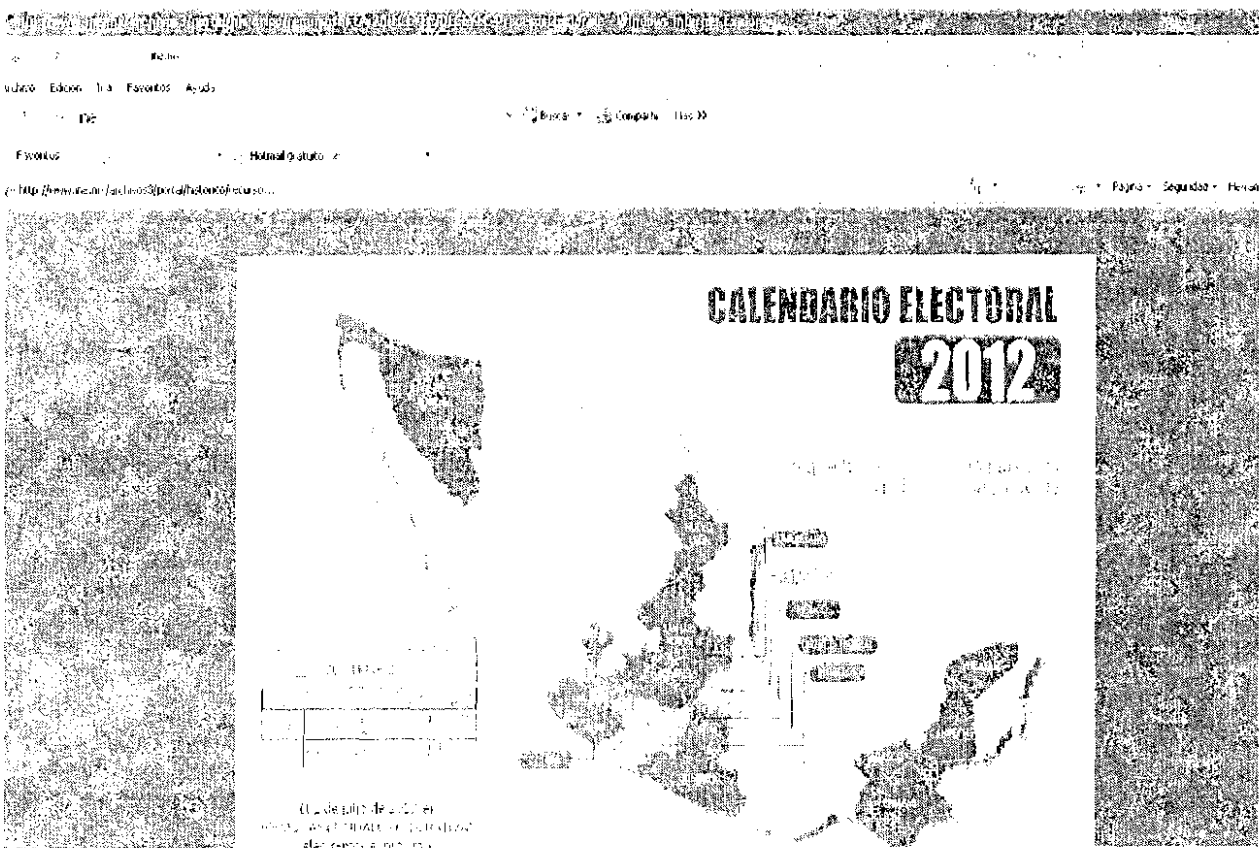
**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

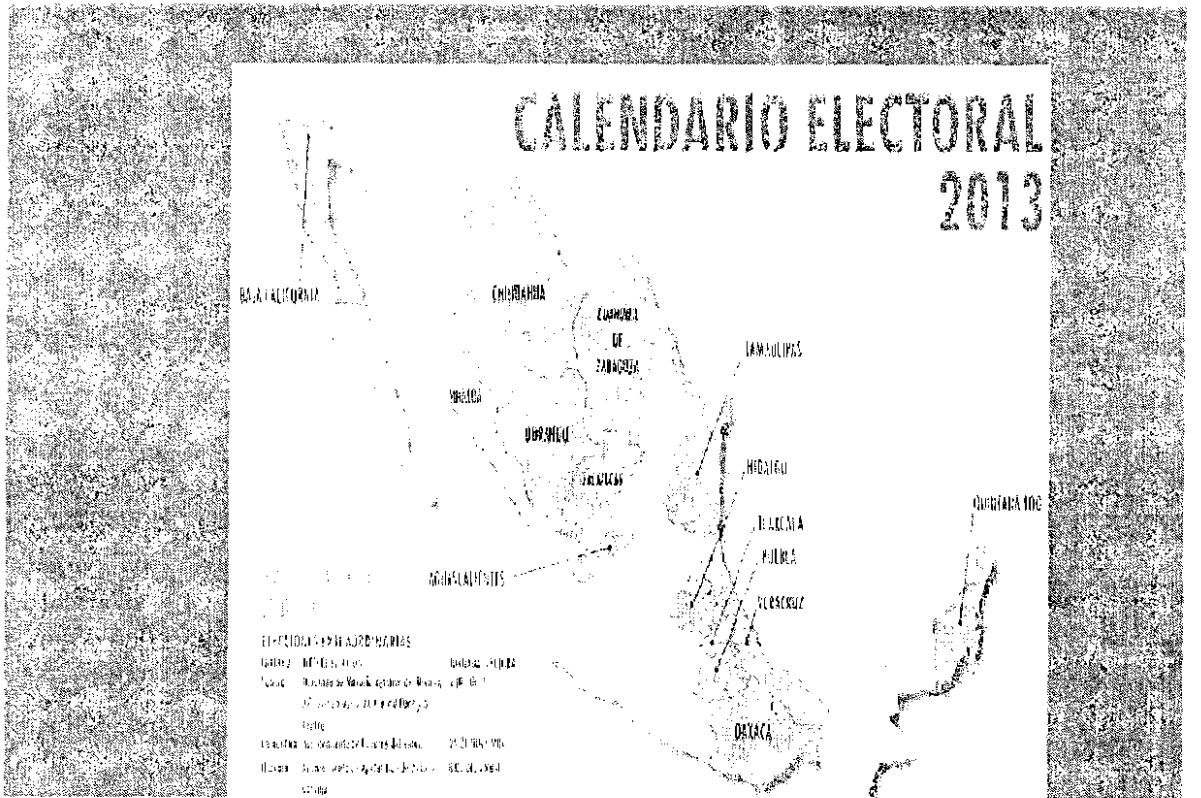
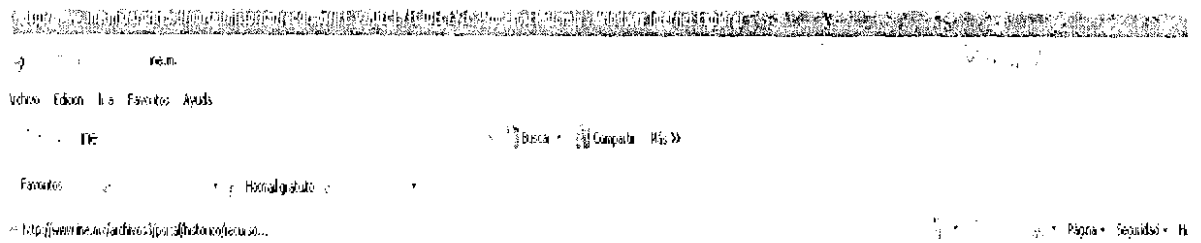
**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud que realizara el particular el día once de noviembre del año dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuere marcada con el número de folio 151213, se observa que solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, *copia de las listas nominales entregadas al Partido Revolucionario Institucional en las últimas elecciones*, siendo que al haber precisado que la información que desea obtener es la correspondiente a las **últimas elecciones**, razón por la cual este Consejo General, en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó al sitio oficial del Intituto Nacional Electoral (INE), antes denominado Instituto Federal Electoral (IFE), seleccionando el apartado denominado "Estados", seguidamente, le dio click al título designado: "Calendario Electoral", y finalmente accedió al rubro denominado "Calendario Electoral 2012", visible en el sitio de Internet: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Calendario Electoral/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Calendario_Electoral/), advirtiéndole que dentro de las diversas elecciones electorales que se vislumbran en dicho sitio de Internet, se encuentra la concerniente al año dos mil doce, la cual, a la fecha de la realización de la solicitud de acceso por parte del impetrante, esto es, once de noviembre del año dos mil trece, corresponde a la última elección practicada en el

Estado de Yucatán, pues no obstante que en el sitio de Internet en cita, también se observa la elección atinente al año dos mil trece que fuere realizada el siete de julio del propio año, lo cierto es, que ésta no resulta aplicable para el Estado de Yucatán, esto es así, ya que en dicha fecha únicamente hubieron elecciones en otras Entidades Federativas distintas al Estado de Yucatán.

No se omite manifestar que los Calendarios Electorales pertenecientes a los años dos mil doce y dos mil trece, se pueden visualizar en los links siguientes: <http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-ProcesosElectorales/Calendario-Docs/CalendarioElectoral-2012.pdf> y [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-ProcesosElectorales/Calendario-Docs/ISU\\_Calendario\\_Electoral\\_2013.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-ProcesosElectorales/Calendario-Docs/ISU_Calendario_Electoral_2013.pdf), respectivamente; situaciones de mérito que para mayor ilustración se insertan a continuación:





Por consiguiente, toda vez que a la fecha de la realización de la solicitud de acceso a la información por parte del impetrante, esto es, once de noviembre de dos mil trece, las últimas elecciones realizadas en el Estado de Yucatán, fueron las practicadas en el año dos mil doce (primero de julio del año en cuestión), se discurre que la información que desea obtener el impetrante es la inherente a la *copia de las listas nominales entregadas al Partido Revolucionario Institucional en las elecciones del año dos mil doce.*

Una vez establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha trece de noviembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha catorce del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la

A large, handwritten signature or set of initials in black ink, located on the right side of the page, overlapping the text of the second paragraph.



Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Siendo que una vez admitido el medio de impugnación que nos compete, por acuerdo de fecha veinte de noviembre del año dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha quince de enero del año dos mil trece (sic) lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas mediante oficio sin número de fecha tres de junio de dos mil catorce, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron declararse incompetente para poseer la información petitionada por el inconforme, y no en negar el acceso a la misma como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del numeral señalado líneas arriba, que en su parte conducente prevé:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

**QUINTO.-** En el presente considerando se procederá a fijar el marco normativo aplicable a la especie, y la Unidad Administrativa competente.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 16.- ...**

**APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**

**LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS.**

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:  
PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA  
DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS  
ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO  
ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL  
ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE  
ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE  
POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE,  
SECRETO Y DIRECTO.  
...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, establece:

“...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE EL INSTITUTO, SEGÚN CORRESPONDA, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

**ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:**

...

V. LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS PARA LA INTEGRACIÓN Y RENOVACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, DONDE SE INCLUYAN MEDIDAS QUE GARANTICEN LA PARTICIPACIÓN PARITARIA ENTRE HOMBRES Y MUJERES, ASÍ COMO LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MISMOS. ENTRE SUS ÓRGANOS DEBERÁ CONTAR, CUANDO MENOS, CON UNA ASAMBLEA ESTATAL O EQUIVALENTE; UN COMITÉ ESTATAL O EQUIVALENTE, QUE SEA EL REPRESENTANTE ESTATAL DEL PARTIDO; COMITÉS O EQUIVALENTES EN LOS MUNICIPIOS O DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES; Y UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS ANUALES, Y DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE ESTA LEY;

...

**ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:**

...

VI. UN ÓRGANO ENCARGADO DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA MATERIA IMPONEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y

...”

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

**ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO;**

AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:

- I. EL CONSEJO GENERAL, Y
- II. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.

...

ARTÍCULO 131. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ESTARÁ PRESIDIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO Y SERÁ ASISTIDA COMO SECRETARIO TÉCNICO, POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y SE INTEGRARÁ ADEMÁS CON LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS; Y DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA; Y DISPONDRÁ PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE LOS RECURSOS HUMANOS SUFICIENTES QUE PARA EL EFECTO LE SEAN APROBADOS.

...

ARTÍCULO 134. SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

...

VI. GESTIONAR Y RECABAR DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LA CARTOGRAFÍA, LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL, EN LOS TÉRMINOS DEL CONVENIO RESPECTIVO;

...

ARTÍCULO 200. EL INSTITUTO Y EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CELEBRARÁN EL CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN PARA LA APORTACIÓN DE ELEMENTOS,

INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER ELECTORAL NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES LOCALES; PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA QUE LOS CIUDADANOS YUCATECOS PUEDAN SOLICITAR SU INCORPORACIÓN O ACTUALIZACIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; DE LOS CORRESPONDIENTES PARA QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES REALICEN CAMPAÑAS DE EMPADRONAMIENTO, CAPACITACIÓN ELECTORAL, VERIFIQUEN EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN ADECUADA, PARA LA INSTRUMENTACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS ÚNICAS; Y PARA LA EXHIBICIÓN DE LAS LISTAS NOMINALES CON EL FIN DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÉN EN CONDICIONES DE VERIFICARLAS Y REALIZAR OBSERVACIONES, CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ARTÍCULO 201. LAS ELECCIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN SE SUJETARÁN AL SECCIONAMIENTO ELECTORAL DETERMINADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASÍ COMO A LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y CREDENCIALES PARA VOTAR EXPEDIDAS POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL PROPIO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

...”

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

“ARTÍCULO 61.

1. EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL INSTITUTO CONTARÁ CON UNA DELEGACIÓN INTEGRADA POR:

A) LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA Y JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS;

...

ARTÍCULO 63.

1. LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS SESIONARÁN POR LO MENOS UNA VEZ AL MES, Y TENDRÁN, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

F) LLEVAR A CABO LAS FUNCIONES ELECTORALES QUE DIRECTAMENTE LE CORRESPONDEN EJERCER AL INSTITUTO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN, Y SUPERVISAR EL EJERCICIO, POR PARTE DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, DE LAS FACULTADES QUE LES DELEGUE EL INSTITUTO EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN Y ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 133.

1. EL INSTITUTO SE ENCARGARÁ DE FORMAR Y ADMINISTRAR EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA DE ELECTORES.

...

ARTÍCULO 147.

1. LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES SON LAS RELACIONES ELABORADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES QUE CONTIENEN EL NOMBRE DE LAS PERSONAS INCLUIDAS EN EL PADRÓN ELECTORAL, AGRUPADAS POR DISTRITO Y SECCIÓN, A QUIENES SE HA EXPEDIDO Y ENTREGADO SU CREDENCIAL PARA VOTAR.

...”

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, disponen:

“...

ARTÍCULO 105. LA ASAMBLEA ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL ES EL ÓRGANO DELIBERATIVO, RECTOR Y REPRESENTATIVO DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE; SE INTEGRA CON:

...

II. EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL, EN PLENO;



...  
**ARTÍCULO 121. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL  
DISTRITO FEDERAL ESTARÁN INTEGRADOS POR:**

...  
**XIII. UNA UNIDAD DE TRANSPARENCIA;**  
...”

Finalmente, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, dispone:

“...  
**ARTÍCULO 41. ...**  
V...  
**APARTADO A...**

...  
**APARTADO B. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS  
LEYES:**  
**A) PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES**  
**3.EL PADRÓN Y LA LISTA DE ELECTORES;**

**TRANSITORIOS**

...  
**QUINTO.- EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBERÁ  
INTEGRARSE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES  
SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO Y  
COMENZARÁ A EJERCER SUS ATRIBUCIONES A PARTIR DE QUE  
ENTREN EN VIGOR LAS NORMAS PREVISTAS EN EL TRANSITORIO  
SEGUNDO ANTERIOR. EN CASO DE QUE A LA FECHA DE  
INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL NO HUBIEREN  
ENTRADO EN VIGOR LAS NORMAS PREVISTAS EN EL TRANSITORIO  
SEGUNDO ANTERIOR, DICHO INSTITUTO EJERCERÁ LAS  
ATRIBUCIONES QUE LAS LEYES VIGENTES OTORGAN AL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.**





...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político podrá ser registrado siempre y cuando cumpla; entre otros requisitos, con la **formulación de sus principios**, y en congruencia con ellos, sus **estatutos**, a través de los cuales los Partidos Políticos establecen los Órganos Directivos así como sus funciones, facultades y obligaciones.
- Que las **listas nominales de electores** son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.
- Que entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** que fungirá como representante estatal del Partido y un **órgano responsable** de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las Leyes de la Materia imponen a los Partidos Políticos.
- Que entre los órganos de dirección y de gobierno que integran el Partido Revolucionario Institucional (PRI), se encuentran: el **Comité Directivo Estatal**, el cual se encuentra integrado por una **Unidad de Transparencia**.
- Que corresponde al **Instituto Nacional Electoral (INE)**, antes denominado Instituto Federal Electoral (IFE), formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores.
- Que la **Junta Local Ejecutiva** es quien entre sus diversas atribuciones se encarga de llevar las funciones electorales que directamente le corresponden al Instituto Nacional electoral, antes denominado Instituto Federal Electoral en los procesos electorales locales.
- Que en el Estado le concierne a la **Dirección Ejecutiva de Procedimientos**

**Electorales y Participación Ciudadana**, quien deviene de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, gestionar y recabar de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, las listas nominales de electores y demás documentación relativa al proceso electoral.

En merito de todo lo expuesto, se colige que de conformidad al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, el antes Instituto Federal Electoral (IFE), cambió de denominación para ser nombrado Instituto Nacional Electoral (INE), a quien en los procesos electorales federales y locales le concierne el padrón y la lista de electores, siendo que a nivel estatal la **Dirección Ejecutiva** de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, que deviene de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la encargada de gestionar y recabar de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, las listas nominales de electores, las cuales se encuentran conformadas por el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, mismas a las que les ha sido expedido y entregado su credencial para votar.

En ese sentido, la Unidad Administrativa competente para detentar la información peticionada por el impetrante, es decir, *copia de las listas nominales entregadas al Partido Revolucionario Institucional en las elecciones del año dos mil doce*, es la **Dirección Ejecutiva** de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, que deviene de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, toda vez que al tramitar y recabar de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, las listas nominales de electores, resulta inconcuso que es quien ostenta las listas nominales de electores, y por ende, las posee en sus archivos.

**SEXO.-** En el presente apartado se procederá a realizar un estudio sobre si la información relativa a *las listas nominales entregadas al Partido Revolucionario Institucional en las elecciones del año dos mil doce*, es considerada como **datos personales**.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en el artículo 8 fracción I que se considerarán datos personales **la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra**, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, **u otras análogas que afecten su intimidad.**

Al respecto, es relevante que las listas nominales de electores se integran con el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar, por lo que el nombre de una persona es una locución que sirve para designar a las personas como atributo de la personalidad, las individualiza, las identifica o las vuelve identificables frente a las demás, por lo que si éste se vincula con información referente a su vida privada o intimidad, es inconcuso que se está en presencia de un dato personal, pues se ubica en las causas análogas que pueden afectar la intimidad de una persona, según lo expuesto en el ordinal descrito en el párrafo inmediato anterior, en virtud que dicho precepto es **enunciativo** y no **limitativo**, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que afecte su intimidad.

Por lo tanto, se considera que la información solicitada se trata de información confidencial, es decir, es inconcuso que las listas nominales en cuestión constituyen datos personales; máxime, que son datos que únicamente conciernen a las personas que aparecen incluidas en el padrón electoral, pues además del nombre, se localiza el distrito y sección de quienes se les ha expedido y entregado su credencial para votar.

Esto es así, ya que dichos datos requieren el consentimiento de sus titulares para su difusión, y ante esa virtud aunque la **Dirección Ejecutiva** de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, perteneciente a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, cuente con las listas nominales referidas, la posesión de las mismas es para efectos distintos a los de la publicidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracciones I y VIII de la

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Aunado a ello, el artículo 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

De igual manera, el ordinal 25 dispone que el Titular de la información o su legítimo representante, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y previa acreditación de su identidad, podrá solicitar ante la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, que se le proporcionen los datos personales que obren en un archivo o sistema determinado. La Unidad señalada, deberá entregar la información pública correspondiente en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Asimismo, el precepto legal 126, inciso 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es estricta en cuanto al principio de confidencialidad que debe regir a los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, en cumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, por lo que no podrán comunicarse o darse a conocer. Asimismo, el régimen de excepciones previsto en dicho precepto es taxativo: a) cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Nacional Electoral antes Instituto Federal Electoral fuese parte; b) para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano; o c) por mandato de juez competente. Y es el caso, que no se ha generado el supuesto de excepción que permita obviar la confidencialidad de esta información.

**“Artículo 126.**

...

**3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán**

**estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”**

Por lo antes mencionado, se considera que la información que desea obtener el C. [REDACTED] a saber: *copia de las listas nominales entregadas al Partido Revolucionario Institucional en las elecciones del año dos mil doce*, es de naturaleza confidencial que debe ser protegida, y en consecuencia, debe ser clasificada, ya que consiste en datos personales de terceros, desprendiéndose de ellos aspectos de la esfera privada de los ciudadanos inscritos.

Apoya a lo anterior, en la parte conducente, la tesis P. LX/2000, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, cuyo texto es:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ES ABSOLUTO, SINO QUE, COMO TODA GARANTÍA, SE HALLA SUJETO A LIMITACIONES O EXCEPCIONES QUE SE SUSTENTAN, FUNDAMENTALMENTE, EN LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL Y EN EL RESPETO TANTO A LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD COMO A LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS, LIMITACIONES QUE, INCLUSO, HAN DADO ORIGEN A LA FIGURA JURÍDICA DEL SECRETO DE INFORMACIÓN QUE SE CONOCE EN LA DOCTRINA COMO ‘RESERVA DE INFORMACIÓN’ O ‘SECRETO BUROCRÁTICO’. EN ESTAS CONDICIONES, AL ENCONTRARSE OBLIGADO EL ESTADO, COMO SUJETO PASIVO DE LA CITADA GARANTÍA, A VELAR POR DICHOS INTERESES, CON APEGO A LAS**

**NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EL MENCIONADO DERECHO NO PUEDE SER GARANTIZADO INDISCRIMINADAMENTE, SINO QUE EL RESPETO A SU EJERCICIO ENCUENTRA EXCEPCIONES QUE LO REGULAN Y A SU VEZ LO GARANTIZAN, EN ATENCIÓN A LA MATERIA A QUE SE REFIERA; ASÍ, EN CUANTO A LA SEGURIDAD NACIONAL, SE TIENEN NORMAS QUE, POR UN LADO, RESTRINGEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESTA MATERIA, EN RAZÓN DE QUE SU CONOCIMIENTO PÚBLICO PUEDE GENERAR DAÑOS A LOS INTERESES NACIONALES Y, POR EL OTRO, SANCIONAN LA INOBSERVANCIA DE ESA RESERVA; POR LO QUE HACE AL INTERÉS SOCIAL, SE CUENTA CON NORMAS QUE TIENDEN A PROTEGER LA AVERIGUACIÓN DE LOS DELITOS, LA SALUD Y LA MORAL PÚBLICAS, MIENTRAS QUE POR LO QUE RESPECTA A LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA EXISTEN NORMAS QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA VIDA O A LA PRIVACIDAD DE LOS GOBERNADOS".**

En el mismo orden de ideas, el criterio reflejado en la tesis transcrita consiste, sustancialmente, en que el derecho a la información no es absoluto, sino que se encuentra supeditado a ciertos límites, a saber: la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados, y fue sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por unanimidad de ocho votos, el amparo en revisión marcado con el número 3137/98.

En la ejecutoria mencionada, el Tribunal en Pleno efectuó el estudio del artículo 6º constitucional, sus alcances y límites, para concluir que el sujeto obligado por tal derecho es el Estado, que está obligado a garantizar que se permita o proporcione dicha información, sin más limitantes que las establecidas en la propia Constitución y en las leyes, las cuales implican que no se trata de un derecho absoluto y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar (siempre haciendo uso de la ponderación de principios) que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos.

De esta guisa, resulta claro que no toda la información que obre en poder de las autoridades puede ser materia de difusión general o de acceso público, en la medida

en que involucre a alguna de las materias indicadas. De igual forma, la ley que regule el acceso a cierta información, como es el caso de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no debe ser sólo el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también el medio garante de aquellas materias y, en particular, de los intereses de terceros.

Dentro de los grupos de limitantes antes precisadas, se encuentran aquellas excepciones al derecho a la información que tienden a la protección de la persona, esto es, que protegen el derecho a la vida o privacidad de los gobernados, que si bien no están citadas expresamente en el texto constitucional, se desprenden de diversos preceptos que consagran derechos de naturaleza individual, mismos que han sido reproducidos en el considerando que antecede.

Las citadas excepciones o limitantes al derecho a la información, incluso dan origen a la figura jurídica del "secreto de información" que algunos tratadistas denominan también como "reserva de información"; o como "secreto burocrático", ya se trate de burocracia pública o privada.

Lo expresado conduce a concluir que el derecho a la información no es absoluto, es decir, que no puede ser garantizado indiscriminadamente, en todos los casos, sino que el respeto de su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan atendiendo a la materia a que se refiera.

Posteriormente, nuestra Ley Suprema en adición a las excepciones antes expuestas incluyó en la reforma efectuada al artículo 6º constitucional, la prevención expresa sobre la protección de los **datos personales, distinguiéndoles de la vida privada**, en los siguientes términos:

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL

DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

- I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.
- II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.
- III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.
- IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.
- V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.
- VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA



**INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.**

**VII. LA INOBSERVANCIA A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES.”**

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que el ahora concepto constitucional del **derecho de protección de datos personales**, también está ligado al derecho a la intimidad.

Así es, una de las dos iniciativas de fecha diecinueve de diciembre de dos mil seis, presentada por Diputados de diversos grupos parlamentarios, menciona:

“... EL SEGUNDO PRINCIPIO, TIENE QUE VER CON EL ENTENDIDO DE QUE NO EXISTEN DERECHOS ILIMITADOS, DADO QUE ESTOS HAYAN SU ACOTAMIENTO, EN LA PROTECCIÓN DE INTERESES SUPERIORES, QUE PARA EL CASO EN CONCRETO SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS, POR LO QUE LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERA A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES, DEBERÁ CONSIDERARSE COMO CONFIDENCIAL, Y SERÁ DE ACCESO RESTRINGIDO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 6º. ...

LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ESTABLECERÁN LAS INSTITUCIONES Y DETERMINARÁN LAS POLÍTICAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, BAJO LAS SIGUIENTES BASES:

...

LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERA A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SE CONSIDERARÁ COMO CONFIDENCIAL Y SERÁ DE ACCESO RESTRINGIDO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY;...”

Por su parte, en el dictamen de primero de marzo de dos mil siete, se dijo:

“LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70, 71, 72 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 39, 45 NUMERAL 6, INCISOS F) Y G) DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 55, 56, 60, 87 Y 88, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOMETEN A LA CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA EL PRESENTE:

...

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES. ESTA INFORMACIÓN NO PUEDE ESTAR SUJETA AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, PUES PONDRÍA EN GRAVE RIESGO OTRO DERECHO FUNDAMENTAL, QUE ES EL DE LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA.

ES FUNDAMENTAL ESCLARECER QUE AUNQUE ÍNTIMAMENTE VINCULADOS, NO DEBE CONFUNDIRSE LA VIDA PRIVADA CON LOS DATOS PERSONALES. LA PRIMERA SE REFIERE AL ÁMBITO DE PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS RESPECTO DE LA INTERVENCIÓN TANTO DEL ESTADO COMO DE OTROS PARTICULARES. LOS DATOS PERSONALES, EN CAMBIO, SON UNA EXPRESIÓN DE LA PRIVACIDAD.

LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL



CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY (SIC), LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

EN OTROS CASOS, LA LEY DEBERÁ PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE, ALGUNOS DATOS PERSONALES, PUEDAN SER DIVULGADOS CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO DETERMINE QUE EXISTEN RAZONES PARTICULARES QUE JUSTIFIQUEN SU DIVULGACIÓN, PREVIA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL IMPLICADO. DE CUALQUIER FORMA, LAS AUTORIDADES DEBERÁN REALIZAR UNA CUIDADOSA PONDERACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL HECHO DE QUE UNA INFORMACIÓN QUE PERTENECE AL ÁMBITO PRIVADO, PUEDE SER DIVULGADA POR ASÍ CONVENIR AL INTERÉS PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 6o....

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

...

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS

SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

“RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE:

“...LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

.....  
ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS.”

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

“EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS. LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBERNADO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDER EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.

POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.

De la normatividad y exposición de motivos previamente reproducidos se deduce:

- Que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos.
- Que las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deben referirse únicamente a cuestiones de datos personales, seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas, aplicación de las leyes, entre otros supuestos, y encontrarse previstas en una ley secundaria expedida por el Poder Legislativo.
- Que con independencia de que exista una excepción a la publicidad, **prevista en una Ley** secundaria expedida por el Constituyente, cuando haya incertidumbre sobre el alcance de ésta, deberá acudirse al principio de máxima publicidad para la interpretación y aplicación de la norma, esto es, en caso de duda razonable sobre la publicidad o **reserva** de una información deberá favorecerse inequívocamente la publicidad de la misma.
- Que el derecho de acceso a la información, puede ser **ponderado sobre** el derecho a la protección de datos personales, cuando existan causas de **interés público** o por disposiciones legales expedidas por el Poder Legislativo que permitan la difusión de éstos últimos.
- Que no todos los datos personales son de carácter confidencial, verbigracia aquéllos que se encuentren en fuentes de acceso público, salarios de servidores públicos, entre otros.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** son procedentes los mecanismos automáticos o definicionales que realicen las autoridades para determinar que por constituir determinada información datos personales deba ser clasificada como confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo,

pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En el mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión radicado bajo el número 2044/2008, previó la posibilidad de la ponderación de principios cuando se enfrenten los derechos de protección a la vida privada y acceso a la información, aduciendo esencialmente lo siguiente:

*“Más allá de la posibilidad de hacer este bosquejo general, lo cierto es que el **contenido del derecho a la “vida privada” está destinado a variar, legítima y normalmente, tanto por motivos internos al propio concepto como por motivos externos.** La variabilidad interna del derecho a la privacidad alude al hecho de que el comportamiento de los titulares del mismo puede influir en la determinación de su ámbito de protección. No es sólo que el entendimiento de lo privado cambie de una cultura a otra y que haya cambiado a lo largo de la historia, sino que además forma parte del derecho a la privacidad, como lo entendemos ahora, la posibilidad de que sus titulares modulen (de palabra o de hecho) el alcance del mismo. Algunas personas, por poner un ejemplo, comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación o con un círculo amplio de personas anónimas, informaciones que en el caso de otras quedan inscritas en el ámbito de lo que desean preservar del conocimiento ajeno, en ocasiones incluso utilizan económicamente parte de esos datos (por ejemplo, pueden comunicarlos en un libro, en los medios de comunicación, etcétera)....”*

*Sin embargo, la fuente de variabilidad más importante deriva no del juego de los límites internos, **sino de la variabilidad de los límites externos.** La variabilidad externa del derecho a la vida privada alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido *prima facie* de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros*

*derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo. Aunque una pretensión pueda entonces relacionarse en principio con el ámbito generalmente protegido por el derecho, si la misma merece prevalecer en un caso concreto, y en qué grado, dependerá de un balance de razones desarrollado de conformidad con métodos de razonamiento jurídico bien conocidos y masivamente usados en los Estados constitucionales contemporáneos. Como han expresado canónicamente los tribunales constitucionales y de derechos humanos del mundo, ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.*

*En tercer lugar, aun si hubiera llegado a la conclusión de que podía hablarse de una afectación prima facie a los derechos de la personalidad del Presidente Municipal, el Tribunal debía haber señalado que la misma **podía en el caso concreto quedar jurídicamente justificada por la necesidad de ponderar las exigencias en sentido opuesto de los otros derechos fundamentales en juego. Los derechos de la personalidad no están pensados para impedir el ejercicio de un amplio control ciudadano sobre el desempeño de las personas con responsabilidades públicas** —un control ciudadano que habitualmente vendrá mediado por la actividad de los medios de comunicación—. Debía haberse considerado, más específicamente, la posibilidad de que las declaraciones de un ex empleado de un Presidente Municipal — un cargo público indudablemente importante— estuvieran respaldadas por un fuerte **interés público** ligado al hecho de que existiera un debate acerca de la regularidad o irregularidad de su gestión (o simplemente, ligado al hecho de que la aparición de ciertas informaciones en la prensa pudiera haber originado ese debate)".*

De la ejecutoria previamente esbozada, se discurre que la clasificación de cierta información no debe ser un mecanismo automático, sino que debe desarrollarse con base a un razonamiento lógico-jurídico que proceda a sopesar en ejercicio de la ponderación de principios, que en un caso concreto debe ser privilegiado el derecho tutelado por la reserva o confidencialidad sobre el libre acceso a la información, pues en caso contrario, es decir, cuando sea de interés público conocer cierta información deberá prevalecer el derecho de acceso a ésta.



De todo lo anterior, se arriba a la conclusión que la entrega o no de las listas nominales de electores requeridas por el C. [REDACTED] dependerá de la existencia de alguna **causa de interés público**, esto es, su difusión beneficie a la sociedad, o bien que su secrecía atente contra la **seguridad nacional**.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, esta autoridad resolutora se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre la publicidad de la información solicitada.

Respecto de la información que desea obtener el particular, es decir, *copia de las listas nominales entregadas al Partido Revolucionario Institucional en las elecciones del año dos mil doce*, no se surte ninguna de las causales de interés público, previstas en el artículo 16 de la Constitución General de la República que permitan su publicidad, toda vez al contener las listas nominales de electores datos que los ciudadanos proporcionaron al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde a lo dispuesto en el artículo 126, inciso 3, de aquélla, es información estrictamente confidencial, y únicamente, se surte una excepción al respecto, la cual consiste en aquellos casos que se trate de juicios, recursos o procedimientos en el que el INE antes IFE fuese parte, con la finalidad de cumplir con las obligaciones previstas en esa normatividad en materia electoral, etcétera.

**En mérito de todo lo expuesto, se considera que en el presente asunto conviene con fundamento en los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de la Materia clasificar como confidencial la información atinente a las listas nominales entregadas al Partido Revolucionario Institucional en las elecciones del año dos mil doce, que son del interés del recurrente obtener.**

**SÉPTIMO.-** En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud de información marcada con el número de folio 151213.

En autos consta, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, emitió contestación en fecha trece de noviembre de dos mil trece, a través de la cual orientó al recurrente para efectos que dirigiese su solicitud al Instituto Federal Electoral (IFE), por considerar a esta autoridad competente de tener en sus archivos la información requerida.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **Sujeto Obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.*

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la Ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y

- 2) Notificar al particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número **01/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,001, el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE.”**

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso compelida, se colige que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, en razón que por una parte, al dar respuesta a la solicitud de acceso indicó que no es de su competencia, arguyendo sustancialmente lo siguiente: *“...hacemos de su conocimiento que dicha solicitud no es competencia de esta Unidad de Acceso a la Información Pública... lo orientamos a que acuda a: EL IFE...”*, y por otra, se limitó a manifestar su incompetencia para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, aduciendo que el Instituto Federal Electoral en época de elección, entrega una lista al representante de cada partido político, misma que al cerrarse la casilla, es devuelta al referido Instituto para la comprobación y conteo, razón por la cual el Partido revolucionario Institucional no cuenta con la lista que es solicitada, y que la misma puede ser solicitada y proporcionada por el IIFE, omitiendo otorgar la debida fundamentación y motivación que respalde su dicho, es decir, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, el proceder de la obligada debió consistir en citar los preceptos legales y los fundamentos esgrimidos en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, así como establecer que el sujeto obligado que pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información solicitada es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Dirección Ejecutiva perteneciente a la Junta General Ejecutiva y no así el IFE, ahora denominado INE, quien atendiendo al marco normativo vertido en el

Considerando en cita, no resulta competente en la especie para poseer la información requerida, pues en materia estatal dicha Unidad Administrativa es quien pudiere detentar en sus archivos lo peticionado.

**Con todo, no es procedente la respuesta de fecha trece de noviembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, pues no determinó al Sujeto Obligado (IEPAC) que resultó competente en el presente asunto para poseer la información del interés del recurrente, y por ende, orientar correctamente a ésta para dirigir su solicitud de acceso a la información, ni declaró formalmente la incompetencia, ya que omitió proporcionar los fundamentos correspondientes que acreditasen que no es el Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa**

OCTAVO.- De las consideraciones previamente esbozadas, se considera procedente **revocar** la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Emita** nueva determinación a fin que realice la orientación respectiva debidamente fundada y motivada en que respalde su dicho, es decir, precise los preceptos legales por los cuales el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), resulta competente en el presente asunto, para pronunciarse sobre la información inherente a la *copia de las listas nominales entregadas al Partido Revolucionario Institucional en las elecciones del año dos mil doce*, es decir, señale los fundamentos y motivaciones correspondientes para declarar la incompetencia del Sujeto Obligado en cuanto a la información peticionada;
- **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

**No se omite manifestar, que en el caso de la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente para detentar la información que desea obtener el**

recurrente, esto es, la Dirección Ejecutiva, perteneciente a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC) por su parte deberá efectuar la clasificación de la misma de conformidad a lo previsto en los artículos 8, fracción I y 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por recaer en información confidencial, y en consecuencia, no deberá ser puesta a disposición del inconforme, en razón de no actualizarse alguna causal de interés público, tal como quedó asentado en el considerando SEXTO de la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **revoca** la determinación de fecha trece de noviembre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que atento lo plasmado mediante proveído de fecha veinte de enero de dos mil catorce se determinó que el domicilio proporcionado por el particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de

inconformidad al rubro citado, no fue posible localizarlo, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dos de febrero del año dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de enero de dos mil dieciséis.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
CONSEJERA